



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: **Controversias Contractuales**  
Radicado: 54-001-23-33-000-2023-0007-00  
Actor: Consorcio I.C.C.  
Demandado: Departamento de Norte de Santander / Secretaría de Agua Potable y Saneamiento Básico

De conformidad con el informe secretarial que precede este Despacho admitirá la demanda formulada a través de apoderado judicial del Consorcio I.C.C. en contra del Departamento de Norte de Santander y la Secretaría de Agua Potable y Saneamiento Básico la cual fue presentada con la pretensión principal de que se hagan las siguientes declaraciones:

1. - Que se declare que por condiciones imprevistas para el CONSORCIO I.C.C. se dio una ruptura en el balance económico del contrato de consultoría PDA NS FIA 005 2010, siendo responsable el DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER / SECRETARÍA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO.

2.- Que se ordene la liquidación judicial del contrato de consultoría PDA NS FIA 005 2010.

3.- Como consecuencia de las declaratorias contenidas en la pretensiones primera y segunda, el DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER / SECRETARÍA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO, pagará la suma de CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO SIETE PESOS (\$4.639.572.107), por concepto de mayor permanencia y por mayor alcance de los trabajos que pasaron de estudios y diseños y/o actualización a formulación de planes maestros para las cabeceras de los municipios de Villa del Rosario y Los Patios, o la suma que efectivamente resulte acreditada procesalmente.

4.- Sobre la condena solicitada en la pretensión tercera principal se ordene el reconocimiento de intereses de mora, hasta la fecha que se produzca el pago de la entidad.

5.- Como consecuencia de las declaratorias contenidas en la pretensiones primera y segunda, se declare la NULIDAD del oficio SJ 108 SIN del 15 de diciembre de 2020, mediante el cual, el departamento de Norte de Santander/Secretaría Jurídica de la Gobernación del departamento, manifiesta que no accede a la solicitud de transacción toda vez que la entidad territorial no es la llamada a responder por los daños o perjuicios que se causaron al convocante derivado de la ruptura en el balance económico del contrato de consultoría PDA NS FIA 005 2010.

1.- De conformidad con lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, se dispone:

1.1. **ADMÍTASE** la demanda que en ejercicio del medio de control de **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES** consagrado en el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A. impetrada a través de apoderado por el Consorcio I.C.C., representado por la ingeniera Dora Nahir Garay Gutiérrez.

2.De conformidad con lo establecido en los artículos 171 numeral 1 y 201 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte actora la presente providencia.

3.**TÉNGASE** como parte demandada al Departamento de Norte de Santander y la Secretaría de Agua Potable y Saneamiento Básico.

4.De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al Departamento de Norte de Santander y la Secretaría de Agua Potable y Saneamiento Básico, en los términos del artículo 200 ídem.

5.De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al MINISTERIO PÚBLICO, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto, ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados ante esta Corporación.

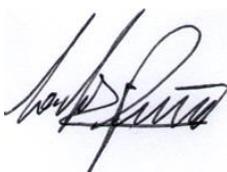
6.De conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA., **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico de dicha entidad la siguiente: **buzonjudicial@defensajuridica.gov.co**

7.En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a la parte demandada y al MINISTERIO PÚBLICO.

8.Reconózcase personería para actuar al abogado **MARTÍN ALBERTO SANTOS DÍAZ** como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del memorial poder allegado al expediente

9.Conforme al artículo 171 numeral 4 del CPACA., fíjese la suma de cuarenta mil pesos (\$40. 000.00), como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO** que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ídem.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
**MAGISTRADO**



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado No.** 54-001-23-33-000-2020-00580-00  
**Demandante:** Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones  
**Demandado:** Jorge Eliecer Culma Plaza  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho-Lesividad-Demanda de Reconvención.

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demanda de reconvención formulada por el señor Jorge Eliecer Culma Plaza contra la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones.

### ANTECEDENTES:

El 30 de septiembre del año 2020, la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, por intermedio de apoderada judicial, promovió demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el señor Jorge Eliecer Culma Plaza.

El despacho a través de auto de fecha 01 de julio del año 2021, resolvió admitir la demanda, ordenado notificar al demandado.

Mediante escrito radicado al buzón de correo electrónico de la secretaria del Tribunal Administrativo de Norte de Santander el 06 de agosto del año 2021, el señor Jorge Eliecer Culma Plaza contestó la demanda y presentó demanda de reconvención en contra de Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones.

### CONSIDERACIONES

Se hace necesario traer a colación el artículo 177 del CPACA, a través del cual se establece la demanda de reconvención en los siguientes términos:

*“Artículo 177. Reconvención. Dentro del término de traslado de la admisión de la demanda o de su reforma, el demandado podrá proponer la de reconvención contra uno o varios de los demandantes, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial. Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la admisión de la demanda de reconvención al demandante por el mismo término de la inicial, mediante notificación por estado. En lo sucesivo ambas demandas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.”*

De la norma antes transcrita se advierte que la demanda de reconvención elevada por el señor Culma Plaza, se interpuso dentro de la oportunidad procesal establecida para ello. Por lo que corresponde determinar si cumple con los demás requisitos para ser admitida.

Así las cosas, al no estar señalados los requisitos de la demanda de reconvención y las exigencias que se deben tener en cuenta para su admisión en la ley 1437 de 2011, por remisión expresa del artículo 306 de la misma norma, se hace necesario acudir a lo dispuesto en el artículo 371 del Código General del Proceso, el cual dispone:

*“Artículo 371. Reconvención. Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.*

*Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la reconvención al demandante en la forma prevista en el artículo 91, por el mismo término de la inicial. En lo sucesivo ambas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.*

*Propuestas por el demandado excepciones previas y reconvención se dará traslado de aquellas una vez expirado el término de traslado de esta. Si el reconvenido propone a su vez excepciones previas contra la demanda, unas y otras se tramitarán y decidirán conjuntamente.*

*El auto que admite la demanda de reconvención se notificará por estado y se dará aplicación al artículo 91 en lo relacionado con el retiro de las copias.”*

Aunando a lo anterior, se debe atender los múltiples pronunciamientos que ha realizado el H. Consejo de Estado, donde ha considerado que la demanda de reconvención constituye el ejemplo típico de una acumulación de pretensiones; y la misma debe reunir los requisitos de toda demanda que se interponga ante la jurisdicción contenciosa administrativa y supone además, el agotamiento de la vía gubernativa y que la acción instaurada no se encuentre caducada al momento de su presentación, por cuanto es necesario que se cumpla con todas y cada uno de los requisitos de la demanda inicial, independientemente que la misma se hubiere presentado durante el término de traslado de la demanda principal<sup>1</sup>.

Conforme lo dispuesto por el Art. 171 del CPACA., corresponde al Juez emitir pronunciamiento en orden a decidir sobre la admisión de la demanda, para lo cual debe verificar que la misma cumpla con todos los requisitos y formalidades previstos en los Arts. 161 a 170 ibídem.

Analizado minuciosamente el libelo introductor, se observa que cumple con los requisitos señalados en la norma citada precedente, por tanto, se procederá a su admisión.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección segunda, consejero Ponente: Geraldo Arenas Monsalve, 4 de junio de 2009 radicado No. 25000-23-25-000-2007-90577-02 (2012-08)

Por lo anterior, se

## **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la presente demanda de Reconvención - Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta por el señor **Jorge Eliecer Culma Plaza** contra la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** por estado al señor Jorge Eliecer Culma Plaza.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio a la demandada la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones. Esto de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

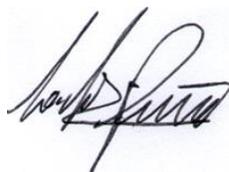
**CUARTO:** Por Secretaría NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

**QUINTO:** Por Secretaría NOTIFÍQUESE personalmente al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**SEXTO: CÓRRASE** traslado de la demanda conforme al artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**SÉPTIMO: ADVIÉRTASE** al demandado que dentro del término de traslado deberán dar aplicación a lo ordenado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado parcialmente por los artículos 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021, la contestación y sus anexos enviados al correo electrónico institucional de la Secretaría de este Tribunal.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado. -



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, cuatro (04) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

<b>NULIDAD</b>	
Radicado:	54-001-23-33-000-2020-00565-00
Demandante:	Gustavo Rodríguez Rojas
Demandado:	Departamento De Norte De Santander
Asunto:	Auto resuelve excepciones

Visto el informe secretarial que antecede, sería el caso fijar fecha para la audiencia inicial, si no se observara que de conformidad con la Ley 2080 de 2021 que reformó el CPACA, lo procedente es estudiar las excepciones propuestas en el escrito de la contestación de la demanda.

## **1. ANTECEDENTES**

### **1.1. SÍNTESIS DEL ASUNTO**

El señor Gustavo Rodríguez Rojas instauró el medio de control de Nulidad, en contra del Departamento Norte de Santander, con el objeto que se les declare nulidad del Pliego de condiciones de Licitación Pública "LP-SI-00829-2020 - Cuyo objeto es: "MEJORAMIENTO DE LA VÍA ASTILLEROS-TIBÚ, TRAMOS PR 33+445 AL PR 35+460, PR 35+730 AL PR 35+910, PR 36+315 AL PR 39+310 Y PR 39+710 AL PR 41+000, MUNICIPIO DE TIBÚ, NORTE DE SANTANDER."

Admitida la demanda e integrado el contradictorio en debida forma, y vencido el término de traslado de las excepciones propuestas, el Despacho resolverá lo que corresponda, previo lo siguiente:

### **1.2. DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LA ENTIDAD DEMANDADA - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

Se tiene que en la contestación de la demanda<sup>1</sup>, la parte demandada planteó como medio exceptivo la "INEPTA DEMANDA POR AUSENCIA DE CAUSALES DE NULIDAD".<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Visto en el Cuaderno 013ContestacionDemanda 20-00565

<sup>2</sup> Ver folio 12 al 15 del Cuaderno 013ContestacionDemanda 20-00565

Como sustento de lo anterior, indica que la solicitud de nulidad presentada por la parte demandante carece de las causales de nulidad establecidas en los artículos 137 y 138 de la ley 1437 de 2011, ya que considera que, frente al medio de control de Nulidad, es un requisito **sine qua non** que proceda alguna de las causales señaladas en la ley y que en el sub examine no se evidencia que la parte accionante manifestara causal alguna que invalidara el acto administrativo, denotando que el escrito demandatorio carece de dichas causales como lo son: LA DESVIACIÓN DE PODER, LA FALTA MOTIVACIÓN, LA FALTA DE COMPETENCIA, LA ILEGALIDAD EN CUANTO AL OBJETO y LOS VICIOS DE FORMA y PROCEDIMIENTO; causales que en su criterio, no fueron justificadas para declarar la nulidad del acto objeto de controversia, y que, solo se hace referencia a las normas violadas y el concepto de violación, las cuales no podrían ser tomadas como causales, como quiera que las mismas son taxativas.

Ahora bien, de conformidad con el informe Secretarial<sup>3</sup> de esta Corporación, en aplicación del Artículo 175 Parágrafo 2 del CPACA y Artículo 100 del CGP, se descorrió traslado de las excepciones propuestas<sup>4</sup> siendo estas vencidas en silencio.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. MARCO NORMATIVO

El Artículo 175 del CPACA modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 del 2021, consagra el trámite de las excepciones previas formuladas en la contestación de la demanda, así:

**"ARTÍCULO 175. Contestación de la demanda.** Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

**PARÁGRAFO 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el Artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del Artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

<sup>3</sup> Visto en el Expediente Digital 015INFORME SECRETARIAL.

<sup>4</sup> Vito en el Expediente Digital 014TrasladoExcepciones.

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.*

*(Parágrafo 2, modificado por el Art. 38 de la Ley 2080 de 2021)."*

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 100 del Código General del Proceso, son excepciones previas:

**"ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- 1. Falta de jurisdicción o competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."*

A su vez, el Artículo 101 *ibidem*, contempla el trámite y resolución de dichas excepciones previas o perentorias, de la siguiente manera:

**"ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.** *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

*El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.*

*Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. **El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.**

**Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.**

*Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.*

*Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.*

*Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.*

*Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación (...)"*.

## 2.2. DEL CASO CONCRETO

En atención a la excepción propuesta por la parte demandada, considera esta Corporación pertinente el estudio de la **Excepción Previa de inepta demanda por ausencia de causales de nulidad.**

Considera el apoderado de la parte demandada que contra la pretensión de la parte demandante carece de sustento por cuanto las causales de nulidad establecidas en el Artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA- indica que existe un requisito *sine qua non* que proceda alguna de las causales señaladas en la ley, manifiesta que lo antedicho no se evidencia justificación en el escrito presentado por la parte demandante por lo cual debiese declararse nulidad del acto administrativo demandado.

Ahora bien, circunscribiéndonos al caso concreto, se debe indicar que tal como lo expone el Artículo 100 del CGP en el numeral 5, el cual señala como excepción previa la ineptitud de la demanda y a su vez el numeral 4 del Artículo 162 del CPACA establece como requisitos formales de la demanda, lo "que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones", adicionalmente el numeral 4 *ibídem* establece como

requisito el contener los fundamentos de derecho de las pretensiones y, cuando se trate de impugnación de actos administrativos, indicarse las normas violadas y el concepto de violación.

Para resolver la excepción planteada, hay que recordar que en toda demanda el actor debe indicar cuales son los actos administrativos que requieren sean objeto de controversia y así mismo, explicar el contenido de violación, pues le corresponde a la parte actora la carga de desvirtuar la presunción de legalidad de los actos demandados.

Para el caso concreto, también debe tenerse en cuenta que en el *sub judice* se trata de una nulidad reglada por el Artículo 137 del CPACA, por medio de la cual pueden ser demandados actos administrativos de carácter general. No obstante, no existe una disposición legal en la cual se obligue a nombrar taxativamente la naturaleza de dicha infracción en el medio de control, como si se exige que al demandarse los actos administrativos se deben indicar las normas violadas y el concepto de la violación, conforme lo señala el Artículo 162-4 *ibídem*.

Ahora bien, si subsistiere alguna duda sobre la naturaleza del acto y la falencia de no haber sido sustentado en debida forma, ésta se resuelve en el acápite de normas violadas y concepto de violación de la demanda presentada, ya que se puede apreciar, que se refiere a la omisión de una norma legal en la cual debía fundamentarse el acto en controversia, en consecuencia, se declarará no probada la excepción propuesta por el apoderado de la parte demandada en tal sentido.

Por otra parte, el apoderado de la parte demandada propone igualmente la excepción innominada sustentada como "*Las que se desprenden de los hechos, de las pruebas y las normas legales pertinentes que el fallador encuentre probadas*".

Una vez analizado el expediente y el objeto de la demanda presentada el Despacho considera que la excepción propuesta no está llamada a prosperar, por cuanto, no se encontró elemento alguno que debiese ser valorado en la presente etapa procesal.

Una vez resuelto lo anterior, y atendiendo al informe Secretarial procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del CPACA, en consecuencia, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** no probada la **Excepción previa de inepta demanda**, propuesta por el apoderado del Departamento Norte de Santander, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería para actuar al profesional del derecho HUGO ANDRÉS ANGARITA CARRASCAL como apoderado de Departamento Norte de Santander, conforme a los términos del memorial poder especial conferido que reposa en el expediente<sup>5</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ**  
**MAGISTRADA**

---

<sup>5</sup> Visto a folio 21 del Expediente Digital 013ContestacionDemanda.



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-23-33-000-2018-00256-00 Acumulado 54-001-33-33-007-2018-00353-00
Demandante:	FREDY JOSE PINILLOS – PABLO ALFONSO MARIÑO DURÁN – RUBÉN GUARIN GRANADOS
Demandado:	NACIÓN – VICEMINISTERIO DE AGUA Y SANEAMIENTO BÁSICO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA – SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS – EICVIRO ESP - MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO
Coadyuvantes:	PERSONERÍA DEL MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO Y OTROS
Medio de control:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Revisada la actuación, se procederá a continuación a convocar a audiencia virtual de verificación de cumplimiento de la sentencia de primera instancia del proceso de la referencia, razón por la cual se dispone:

1. **CONVOCAR a audiencia** a los integrantes del Comité para la vigilancia del cumplimiento de la sentencia, para lo cual se fija como fecha y hora para su realización, el día **martes 12 de septiembre de 2023**, a partir de las **09:00 A.M.**
2. Para la gestión y el trámite de la audiencia virtual programada, se utilizarán los medios virtuales tecnológicos –Microsoft Teams–, en implementación del uso de las Tecnologías de la Información y las comunicaciones (TICS), en virtud de lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020<sup>1</sup> del CSJ.
3. En consecuencia, a través de la Secretaría del Tribunal, conforme lo establecido en los artículos 7<sup>2</sup> y 11<sup>3</sup> del Decreto Legislativo 806 **notificar y citar** a las partes del proceso y sus apoderados representantes, a los terceros intervinientes, en caso a que haya lugar, al igual que al señor Procurador Delegado del Ministerio Público.
4. Adicionalmente, a través de la Secretaría del Tribunal, requerir a los intervinientes para que alleguen los documentos soporte para llevar a cabo la diligencia, tales como copia de la cédula de ciudadanía, de la tarjeta profesional, poderes, sustitución de poderes, y demás que acrediten existencia y representación, junto con los anexos respectivos, actos de nombramiento, posesión, constancia de servicio, delegación de funciones, e igualmente, en caso de no haberlo realizado, para que suministren el correo electrónico a través del cual serán contactados para la conexión respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
MAGISTRADO

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020".

<sup>2</sup> Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

<sup>3</sup> Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: **Carlos Mario Peña Díaz**

San José de Cúcuta, cuatro (04) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 54-001-23-33-000-2021-00301-00  
**Demandante:** Rene Gil Gil y otros  
**Demandado:** Agencia Nacional de Minería  
**Medio de Control:** Controversia Contractual

En este estado procesal, corresponde al Despacho pronunciarse sobre la excepción previa propuesta por la entidad demandada. Asimismo, se procederá a determinar si en el presente caso resulta procedente dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada contemplada en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### 1. ANTECEDENTES

1.1. Los señores Rene Gil Gil, David Gil Gil, Carlos Gil Gil y Felipe Gil Gil, por intermedio de apoderado judicial, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de Controversia Contractual contra la Agencia Nacional de Minería, con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- La Resolución VSC N°000860 del 07 de marzo de 2018, mediante la cual la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, declaró la suspensión del contrato de concesión N° MAO – 08011.
- La Resolución VSC N°000860 del 27 de agosto de 2018, mediante la cual la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, declaró la caducidad del contrato de concesión N° MAO – 08011.

Como consecuencia de la declaratoria de nulidad, solicita que se restablezca la ejecución plena del contrato de concesión minera y se autorice el adelantamiento de las actividades mineras dentro del área del contrato, con el correspondiente correlativo cumplimiento de las obligaciones de las partes.

Que se reconozcan y paguen los perjuicios materiales causados de lucro cesante y daño emergente por valor de setecientos once millones de pesos MCTE (\$711.000.000) por la declaratoria de caducidad del contrato que generó la sanción de inhabilidad para contratar con el estado que impidió la ejecución del contrato adjudicado por oferta por necesidad inminente No. FNTIN -011-2020.

En el evento que se deje sin efecto la Resolución VSC N°000860 del 27 de agosto de 2018, mediante la cual la Agencia Nacional de Minería, declaró la caducidad del contrato de concesión N.º MAO – 08011., y no se pueda ordenar la ejecución plena del contrato de concesión minero se autorice el adelantamiento de las actividades mineras dentro del área del contrato, con el correspondiente correlativo cumplimiento de las obligaciones de las partes, solicita se sirva condenar el pago de los perjuicios materiales en las siguientes cuantías:

-Que se reconozcan y paguen los perjuicios materiales causados por la declaratoria de caducidad del contrato por valor de doce mil novecientos cincuenta y nueve

millones ochocientos setenta mil cuatrocientos pesos MCTE (\$12.959.870.400) por concepto de daño emergente y lucro cesante derivados de forma directa por la no ejecución del título minero del contrato de concesión N° MAO – 08011.

-Que se reconozcan y paguen los perjuicios materiales causados de lucro cesante y daño emergente por valor de setecientos once millones de pesos MCTE (\$711.000.000) por la declaratoria de caducidad del contrato que generó la sanción de inhabilidad para contratar con el estado que impidió la ejecución del contrato adjudicado por oferta por necesidad inminente No. FNTIN -011-2020.

-Como consecuencia de ello, se ordene a la Agencia Nacional de Minería, que se abstenga de adelantar cualquier trámite respecto a la liberación del área y la adjudicación del contrato de concesión de la misma a un tercero.

-Ordenar la repetición en contra de los funcionarios públicos que participaron en la expedición de los actos administrativos acusados.

-Costas y gastos procesales.

1.2. Mediante auto de fecha 16 de diciembre del año 2022, se admitió la demanda y dentro del término legal para el efecto, la entidad demandada dió contestación a la misma, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones formuladas.

La Agencia Nacional de Minería propuso la excepción de caducidad del medio de control.

De la excepción propuesta por la entidad demandada se corrió traslado en los términos del párrafo segundo del artículo 175 del CPACA vigente para la época. La parte demandante emitió pronunciamiento señalando que:

*“La Resolución VSC N°000860 del 27 de agosto de 2018, mediante la cual la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, declaró la caducidad del contrato de concesión N° MAO - 08011, quedó ejecutoriada el 2 de octubre de 2018. Para el caso, el motivo de inconformidad se presenta cuando se tiene conocimiento del expediente correspondiente al título minero el 11 de septiembre de 2019, y se observa que se declaró la caducidad del contrato de concesión, frente a este acto y los precedentes como la subrogación, se evidencia que no fueron debidamente notificados y no fue posible ejercer frente a estos el derecho de defensa por el desconocimiento, por ello el término de dos años aplicado a las controversias contractuales que se cuenta desde el motivo de inconformidad, este aparece para mis representados el 11 de septiembre de 2019. Por lo expuesto, la caducidad expiraría transcurridos dos años desde el 11 de septiembre de 2019, es decir el 11 de septiembre de 2021, este terminó se suspendió desde el 13 de julio de 2021 hasta el 5 de octubre de 2021 en razón a la solicitud de conciliación extrajudicial y de acuerdo con el artículo 21 de la ley 640 de 2001, con lo que el término de caducidad reinicia su conteo en esta fecha y se vence el 30 de noviembre de 2021 y se radico la demanda el 29 de noviembre de 2021.*

*Por otro lado, en la contestación de la demanda la Agencia Nacional Minera nos pone de presente dos comprobantes de envió uno de fecha 14 de septiembre del 2018 y otro del 31 de agosto del 2018 dichos comprobantes nos muestran como remitente “CADENA” y dicha notificación la recibe una señora SUSANA GOMEZ la cual al día de hoy mis apoderados desconocen su existencia y no tienen ningún tipo de relación. Por otro lado, se observan una dirección la cual desconocen y nunca han tenido relación o negocio alguno en ese lugar.*

*Al respecto de los oficios que dice la demanda que envió en su momento en dichos*

documentos no se observa un recibido de dichos oficios o sello que nos permita determinar que si fueron efectivamente entregados y en el acta de envía brilla por su ausencia que tipo de notificación se está realizando y los anexos de esta que nos permita determinar que en realidad se llevó a cabo la notificación personal a mis apoderados.

Ahora bien, en el caso en concreto, la Agencia Nacional Minera , omitió en la notificación personal que ordena el artículo 67 antes citado, hacer entrega de los documentos que forman parte integral del acto administrativo según las voces del artículo y además dichos notificaciones no tienen siquiera el sello que comprueba que efectivamente se envió y no es posible determinar qué fue lo que realmente enviaron y muchos menos es claro quién fue el que envió dichos actos todas vez que en lo comprobantes aparecen como remitente "CADENA" y que estaban notificado y la ausencia de toda la parte resolutive del mismo y el propio acta administrativo, documentos que no solo hacen parte de la decisión, sino que dado el alcance la misma son fundamentales para conocer los fundamentos y el procedimiento que se llevó a cabo para la caducidad del Contrato a mis representados.

De conformidad con lo anterior, habiendo omitido la administración la entrega completa del acto administrativo tal como lo orden el inciso segundo artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ha incurrido en una irregularidad que trae como efecto jurídico automático el que se considere para todos los efectos legales que la notificación no se ha llevado a cabo, razón por la cual la Agencia Nacional Minera tenía el deber legal de volver a notificar haciendo entrega integra del acto administrativo es decir acompañado de los anexos que lo componen según el tantas veces citado artículo quinto de la parte resolutive del mismo.

De no corregirse la anterior violación, se estaría incurriendo en una alteración al debido proceso administrativo, lo que afectaría los derechos constitucionales de mi representada, en la medida en que con la inobservancia de las normas procesales ya citadas se le habría impedido hacer un oportuno y adecuado uso de las herramientas procesales previstas por la ley para su defensa.

Por lo expuesto, la caducidad expiraría transcurridos dos años desde el 11 de septiembre de 2019, es decir el 11 de septiembre de 2021, este término se suspendió desde el 13 de julio de 2021 hasta el 5 de octubre de 2021 en razón a la solicitud de conciliación extrajudicial y de acuerdo con el artículo 21 de la ley 640 de 2001, con lo que el término de caducidad reinicia su conteo en esta fecha y se vence el 30 de noviembre de 2021, la demanda se radico el día 29 de noviembre de 2021. Por todo lo anterior, le solicito al Magistrado ponente declarar que la excepción presentada por la Agencia Nacional Minera no prospera, al presentarse la demanda dentro del término de ley."

## **2. DE LA DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS**

Respecto a la resolución de excepciones, antes de la entrada en vigor de la Ley 2080 de 2021, el CPACA consagraba en el numeral 6° del artículo 180 que en la etapa de la audiencia inicial el Juez o Magistrado Ponente resolvería las excepciones previas y las denominadas mixtas de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Sin embargo, el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, dispuso lo siguiente:

"PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si

fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

**Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.** Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Se determina en la norma referida que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, estableciéndose en el numeral 2° del artículo 101 ibídem que las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, se decidirán antes de la audiencia inicial.

A la luz de la jurisprudencia del Consejo de Estado, las excepciones previas tienen como objetivo el saneamiento del proceso, con el fin de que se obtenga una decisión de fondo que ponga fin a la controversia.

*“(...) las “excepciones previas” pretenden el saneamiento del proceso, por causa de vicios o defectos en el mismo, y su finalidad es mejorarlo o terminarlo cuando lo primero no es posible, todo orientado a evitar nulidades o sentencias inhibitorias (...)”<sup>1</sup>*

Sobre las diferencias entre excepciones de mérito y previas, así como el fin último de las excepciones previas, precisó la misma Corporación<sup>2</sup>:

*(...) Resulta propicio precisar aquí la diferencia que existe entre las dos clases de excepciones que pueden formularse en ejercicio del derecho de defensa, las previas, y las de mérito, siendo aquellas, también denominadas dilatorias o de forma, las que buscan atacar el ejercicio de la **acción**, por presentarse alguna inconsistencia en la manera como fue presentada la demanda, vale decir, por alguna deficiencia externa; y estas, llamadas también de fondo o perentorias, destinadas a atacar el **derecho sustancial** reclamado por el accionante.*

**La finalidad de las excepciones previas, es la de conjurar vicios formales en procura de evitar decisiones inhibitorias o, dada la entidad de las falencias, impedir que continúe el curso del proceso ab initio, ya que no sería posible, ante su existencia, llegar a la sentencia por sustracción de materia; por su parte, la finalidad de las excepciones de fondo, es controvertir la existencia misma y alcance del derecho reclamado por el demandante, por lo que tienen la virtud de enervar las pretensiones y provocar que el fallo correspondiente**

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro, auto del 03 de septiembre de 2014, rad. Número 11001-03-28-000-2014-00042-00. Actor: Luis Pérez Escobar; Demandado: Representante a la Cámara por el Departamento de Sucre.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Subsección A, C. P. Rad. 5001 23 33 000 2013 00558 01 (0191-2014), C. P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

**se constituya en cosa juzgada, dando término de manera definitiva al debate planteado.**

(...).”

Bajo la perspectiva anterior, podemos señalar que las excepciones previas no tienen como finalidad acelerar la terminación del proceso, sino, mejorarlo, enderezarlo, sanearlo o encaminar el trámite del proceso, pues en todo caso la terminación es excepcional si no pueden ser superadas todas las circunstancias que impidan su continuación para lograr una sentencia de fondo.

Dicho lo anterior, se observa que la Agencia Nacional de Minería propuso la excepción de caducidad del medio de control.

**2.1. Argumentos de la excepción de caducidad propuesta por la Agencia Nacional de Minería:**

El apoderado de la entidad demandada indica que se encuentra configurada la caducidad del medio de control, teniendo en cuenta que se realizó la notificación personal del acto administrativo objeto de nulidad el día 31 de agosto del año 2018, así mismo se cumplió con la notificación por aviso el día 11 de septiembre del año 2018.

**2.1.1. Decisión del Despacho**

De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA citado anteriormente, los únicos medios exceptivos que se resuelven antes y durante el desarrollo de la audiencia inicial son las excepciones previas, las cuales se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso – CGP, quedando suprimida la posibilidad de pronunciarse sobre las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

En el mismo se pronunció el Consejo de Estado en el auto de fecha dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>3</sup>, en el que señaló lo siguiente:

“Al respecto, se tiene que el inciso 4.º del parágrafo 2.º del artículo 175 del CPACA (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080) consagró que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A, y este determinó que podrá dictarse esta providencia, en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador advierta demostrada una de las perentorias citadas. A su vez, el artículo 187 *ibidem* señaló que en la sentencia se pronunciará sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada.

En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimirlas en la

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, providencia de fecha 16 de septiembre de 2021, Consejero ponente: William Hernández Gómez, Radicación número: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021), Actor: Mérida Marina Villa Rendón, Demandado: Municipio de Medellín y Otros.

sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA.

(...)

**En conclusión:** No era procedente que el *a quo* estudiara la excepción de caducidad en la audiencia inicial del 25 de marzo de 2021, por las siguientes razones: (i) No es una excepción previa; (ii) es una excepción perentoria nominada que se declara fundada en sentencia anticipada (numeral tercero del artículo 182A del CPACA) o se resuelve en la sentencia ordinaria o de fondo (artículo 187 del CPACA); (iii) en ningún caso las excepciones perentorias se deciden mediante auto; (iv) declarar, mediante auto, impróspera una excepción perentoria es coadyuvar con la dilación del proceso y la congestión de la justicia.”

Descendiendo al caso concreto, la Agencia Nacional de Minería propuso la excepción de caducidad del medio de control, advirtiendo el Despacho que este medio exceptivo no se encuentra enlistado en el artículo 100 del CGP, y, por lo tanto, no puede decidirse en este momento procesal, salvo que para el Despacho inequívocamente se encontrara configurada y en ese caso debiera declararse fundada mediante sentencia anticipada.

Una vez revisadas las pruebas obrantes en el expediente, para el Despacho esta excepción aún no se encuentra probada, por lo que deberá ser dirimida en la sentencia ordinaria que decida de fondo el asunto, conforme al artículo 187 del CPACA; asimismo, podrá la parte demandante controvertir los argumentos planteados por la autoridad demandada al momento de formular dicha excepción.

### **3. LA SENTENCIA ANTICIPADA EN MATERIA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA**

Por medio de la Ley 2080 de 2021 se introdujeron reformas al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, entre ellas se estableció la posibilidad de proferir sentencia anticipada cuando se cumpla alguno de los requisitos establecidos por el legislador.

Al respecto, el artículo 42 de la mencionada Ley 2080 adicionó al CPACA el artículo 182A, el cual dispone lo siguiente:

**“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:**

**1. Antes de la audiencia inicial:**

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.**

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán alegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

**PARÁGRAFO.** En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

Según lo anterior, el operador judicial puede dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada, siempre y cuando se configuren algunas de las hipótesis descritas en el artículo 182A, debiendo pronunciarse previamente sobre las pruebas, cuando a ello haya lugar, fijar el litigio u objeto de la controversia y correr traslado a las partes para alegar.

### **3.1. Determinación de la procedencia de sentencia anticipada en el caso concreto**

Teniendo claro el objeto del proceso reseñado en el acápite de antecedentes, y luego de revisar el escrito de la demanda y la contestación presentada por la entidad demandada, considera el Despacho que se configuran los presupuestos para emitir sentencia anticipada con relación a las causales contempladas en los literales a) y d) del artículo 182A del CPACA, lo que supone emitir pronunciamiento previo sobre las pruebas, fijar el litigio y conceder a las partes la oportunidad de presentar sus alegatos de conclusión.

#### **3.1.1. Pronunciamiento sobre las pruebas**

- **De la parte demandante:** Examinado el expediente, se observa que la parte actora solicitó el decreto de la siguiente prueba:

- ❖ “Solicito al Honorable Tribunal se sirva de conformidad con el artículo 218 del C.P.A.C.A., nombrar un perito contable para que evalúe los gastos, inversión en infraestructura los cuales fueron sufragados por el suscrito y generaron el daño

*emergente y lucro cesante respecto del contrato de concesión concesión N° MAO – 08011”.*

Como primera medida resulta importante traer a colación lo dispuesto en el artículo 212 del C.P.A.C.A., el cual establece una oportunidad probatoria para las partes, siempre y cuando se sujete a las reglas allí establecidas:

*"Artículo 212. Oportunidades probatorias: Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código. **En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas:** la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvencción y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada. Las partes podrán presentar los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho, o podrán solicitar la designación de perito, en las oportunidades probatorias anteriormente señaladas. (...)" (resaltos del despacho).*

De lo anterior, se colige que una de las oportunidades para las partes solicitar las pruebas con las cuales pretenden hacer valer su derecho, nace en primera instancia, esto es cuando se presenta la demanda o la contestación.

Con relación a la mencionada prueba, el Despacho negará el decreto de la misma, al considerar que de conformidad con los artículos 219 del CPACA y 227 del C.G.P., la experticia debió ser aportada por la parte actora con la demanda. Aunado a ello, los demandantes tuvieron el tiempo necesario para presentar junto con la demanda las pruebas que a bien consideraba pertinentes y necesarias y no pretender en esta oportunidad, solicitar pruebas que intenten darle soporte a los mismos hechos que narró en el escrito de la demanda, por tal razón considera el Despacho que con los documentos que ya reposan dentro del expediente resultan suficientes para decidir de fondo lo pretendido en la litis.

Véase también que, de conformidad con lo estipulado en el artículo 227 del CGP, la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá allegarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas, lo que sería entonces en primera medida, con la demanda inicial, lo que en el presente caso no ocurrió.

Como segunda medida vale la pena indicar que, en virtud del principio de la necesidad de la prueba, las aportadas a un proceso **dentro de las oportunidades legalmente establecidas**, deben llevar al juez al grado de convencimiento suficiente para que pueda solucionar el litigio, en razón de ello, las pruebas deben ser pertinentes y conducentes.

1. Pertinencia. Alude a que el juez debe verificar si los hechos resultan relevantes para el proceso.
2. Conducencia. Se refiere a que el medio de prueba debe ser el idóneo para demostrar determinado hecho.
3. Oportunidad. El juez no podrá tener en cuenta las pruebas solicitadas y aportadas por fuera de las oportunidades legales.
4. Utilidad. Indica que no se pueden decretar las pruebas manifiestamente superfluas, es decir, las que no tienen razón de ser, porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba.
5. Licitud. Para valorar una prueba, ésta no debe contravenir derechos fundamentales constitucionales, de lo contrario será nula de pleno derecho.

Así las cosas, si bien es cierto el dictamen pericial es un medio de prueba

consistente en la aportación de elementos técnicos, científicos, que una persona versada en la materia correspondiente aclara respecto de ciertos puntos, es decir, que la prueba recae sobre algo específico, sin que esa valoración la pueda hacer el juez en su entendimiento, también lo es que verificados los documentos aportados como pruebas por las partes intervinientes en el proceso de la referencia al momento de presentar y contestar la demanda, resultan pertinentes, conducentes y útiles para solucionar el litigio.

**- De la Agencia Nacional de Minería:** No solicitó el decreto de pruebas.

En los anteriores términos, el Despacho negará la prueba solicitada por la parte demandante.

Asimismo, se dispondrá tener como medios de prueba los documentos aportados junto con la demanda y los allegados por la Agencia Nacional de Minería.

### **3.1.2. Fijación del litigio**

Teniendo en cuenta lo planteado por las partes, considera el Despacho que el litigio se contrae a determinar:

¿Si hay lugar a declarar la nulidad de la Resolución VSC N°000860 del 07 de marzo de 2018, mediante la cual la Agencia Nacional de Minería, declaró la suspensión del contrato de concesión N° MAO -08011 y la Resolución VSC N°000860 del 27 de agosto de 2018, mediante la cual la Agencia Nacional de Minería, declaró la caducidad del contrato de concesión N° MAO -08011, teniendo en cuenta los argumentos expuestos por la parte actora en la demanda; o si por el contrario, debe reafirmarse su presunción de legalidad?

### **3.1.3. Traslado para alegar de conclusión**

Precisado lo anterior, una vez quede ejecutoriado este auto, se ordenará correr traslado por el término de diez (10) días a las partes para alegar por escrito, y en la misma oportunidad, podrá el Ministerio Público presentar concepto sobre la legalidad de los actos enjuiciados, si a bien lo tiene.

Finalmente, se procederá a reconocerle personería al apoderado judicial de la entidad demandada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo de Norte de Santander,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** que no existen excepciones previas por resolver en esta etapa procesal, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: INCORPÓRENSE** al proceso las pruebas documentales referidas, las cuales fueron aportadas junto con la demanda, así como las aportadas por la Agencia Nacional de Minería con la respectiva contestación de la demanda.

**TERCERO:** Negar la prueba pericial solicitada por la parte demandante, por la razón expuesta en la parte considerativa.

**CUARTO:** Dar aplicación en el presente caso a la figura de la **SENTENCIA ANTICIPADA**, en los términos del numeral 1°, literales a) y d) del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con las razones aludidas en la presente providencia.

**QUINTO:** Se dispone que el litigio en el presente proceso se contrae a determinar:

¿Si hay lugar a declarar la nulidad de la Resolución VSC N°000860 del 07 de marzo de 2018, mediante la cual la Agencia Nacional de Minería, declaró la suspensión del contrato de concesión N° MAO -08011 y la Resolución VSC N°000860 del 27 de agosto de 2018, mediante la cual la Agencia Nacional de minería, declaró la caducidad del contrato de concesión N° MAO -08011, teniendo en cuenta los argumentos expuestos por la parte actora en la demanda; o si por el contrario, debe reafirmarse su presunción de legalidad?

**SEXTO:** Ejecutoriada la presente providencia, **CÓRRASE TRASLADO** por el término de diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público rinda su concepto.

**SÉPTIMO: RECONÓZCASE** personería a la doctora Mónica Andrea Cubides Paéz, para actuar como apoderado judicial de la Agencia Nacional de Minería, en los términos del poder obrante en el archivo electrónico No. 018.

**OCTAVO: Por Secretaría** y junto a la notificación de este proveído, **COMPÁRTASE** el expediente digital a las partes e intervinientes, para que tengan acceso íntegro a todas las actuaciones surtidas en el proceso.

**NOVENO:** Una vez surtido el trámite pertinente, vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado. -